

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA – CORDOBA**

**RADICADO 23-001-31-03-004-2020-00084-00.**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

El señor **VICENZO MAZZOCCHI**, ciudadano Italiano identificado con la C.E. 442.039 y con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), confiere poder a un profesional del derecho, quien a su vez instaura Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, contra el señor **CARLOS SANCHEZ VESGA (C.C. 13.882.128)**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Los Córdoba, según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Luego de efectuar el examen de admisibilidad, se advierte que no se reúnen los requisitos legales para que la demanda en estudio sea admitida, por los siguientes puntos:

- El valor de los intereses indemnizatorios indicados en el numeral 3.5. del acápite de pretensiones no arroja la suma de \$47'045.354 como allí lo indica el actor, sino el valor de \$46'167.373. Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 4 del CGP que en su tenor literal expresa "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*".
- No realizó el juramento estimatorio de los perjuicios en la forma indicada en el artículo 206 del C.G.P. Establece la aludida disposición: "**Juramento estimatorio.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*" Conforme se desprende de la norma antes descrita, la parte demandante debe discriminar cada concepto que incluye dentro de esa estimación, tales como: compensación, frutos o mejoras, sumado a ello no puede esta judicatura simplemente acudir al acápite de pretensiones y hacer la labor que la norma fija en cabeza del actor. Se advierte además que no todas las cuantificaciones establecidas en el acápite de pretensiones hacen parte del juramento estimatorio.
- No agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la presente acción, tal y como lo prevé el artículo 90-7 del C.G.P.

- Se observa que solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-102839 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la cual corresponde a un bien inmueble de propiedad del demandado **CARLOS SANCHEZ VESGA (C.C. 13.882.128)**, sin prestar caución para ello (Art. 590-2 ejusdem).

Por lo anterior, el Juzgado, haciendo uso de lo establecido en el artículo 90 numerales 1, 6 y 7 del CGP, en armonía con el artículo 82 *ibidem*, inadmitirá la demanda, otorgándole al actor el término legal establecido para que la subsane, so pena de ser rechazada de plano; del mismo modo, se facultará al apoderado de la parte demandante para actuar dentro de este asunto de acuerdo al poder aportado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

### **RESUELVE**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por **VICENZO MAZZOCCHI (C.E. 442.039)**, contra **CARLOS SANCHEZ VESGA (C.C. 13.882.128)**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las omisiones y errores señalados, so pena de ser rechazada de plano la demanda.

**Tercero.** Reconocer personería jurídica para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Carlos Alberto Gómez Tobón (C.C.70.555.650 y T.P. 279.702), en los términos del memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26f0d04ee0653796c91b6ccd3756ed59cd571351940c007b58c4067d561355d6**

Documento generado en 01/09/2020 04:29:36 p.m.